



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA INICIAL
ACTA No.013
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 9:40 AM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLEIDA GARCÍA PAYARES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20- 001- 23- 33-000- 2019-00042-00
MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 12 días del mes de marzo de 2020, siendo las 9:40 AM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-33-000-2019-00042-00, de primera instancia, seguido por YOLEIDA GARCÍA PAYARES, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: YOLEIDA GARCÍA PAYARES
APODERADO: FRANCISCO JOSÉ BULA GONZÁLEZ
C.C. 15.173.213
T.P. 158.158 del C. S. de la J.

1.4.- PARTE DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
APODERADO: MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA
C.C. 1.019.058.657
T.P 301.812 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería jurídica al Dr. Maikol Ortiz Barrera para actuar en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandada- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.-

Acto administrativo CSED ex N° 4496 del 6 de agosto de 2018, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Yoleida García Payares en calidad de compañera permanente de Eliecer Sánchez Rivera.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, el Magistrado Ponente exhorta a las partes, para que manifiesten si advierten alguna situación de hecho o vicio procesal que pueda afectar el trámite del litigio que se adelanta, a efectos de adoptar las decisiones de rigor a que haya lugar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de cada uno de los extremos procesales presentes en la diligencia:

DEMANDANTE – CONFORME
DEMANDADO – SIN VICIOS
MINISTERIO PÚBLICO – SIN OBJECIONES

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho determina que no existe causal de nulidad dentro del proceso de la referencia que invalide lo actuado, por lo que ordena seguir adelante con el trámite procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 4:30)

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.- numeral 6 DEL ARTÍCULO 180 CPACA

Sea del caso precisar que las demandadas no allegaron contestación de la demanda al proceso de la referencia, por tanto, no hay excepciones que resolver.

Sin embargo, se resolverá de oficio la falta de legitimación con respecto al Departamento del Cesar, así:

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consagró:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital (...)”.

El artículo 9 de la misma norma, consagra:

“Artículo 9. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así entonces, ha de entenderse que en esta clase de asuntos, existe una delegación de funciones a las entidades territoriales, lo cual no puede confundirse con solidaridad de la responsabilidad.

Ello resulta aún más claro cuando se atiende al contenido del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que consagró:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Así entonces, es claro que en asuntos como el que nos reúne en esta audiencia, las entidades territoriales cumplen un papel de naturaleza administrativa en el entendido que se encargan de expedir los actos administrativos, previa autorización de la fiduciaria que maneja los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Esa obligación administrativa no puede confundirse con la responsabilidad que se discute al interior del proceso judicial, pues la eventual nulidad del acto demandado, no conllevaría una obligación para el ente territorial, pues este cumple la única labor de expedir el acto administrativo de acuerdo con los parámetros fijados por quien es realmente responsable.

Así las cosas, estima el suscrito que resulta dable declarar oficiosamente la excepción de falta de legitimación pasiva con respecto al DEPARTAMENTO DEL CESAR, lo cual conlleva a la terminación del proceso con respecto a esta entidad territorial.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada oficiosamente la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA con respecto al DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, con respecto al DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con las consideraciones precedentes.

En este orden de ideas, no concurre premisa que pueda configurar cosa juzgada, caducidad, prescripción extintiva, transacción, conciliación y falta de legitimación procesal en la causa o excepción previa que deba declararse de oficio o inhiba el pronunciamiento de fondo.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 6:55)

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO- numeral 7 del 180 del CPACA

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA se procede a revisar e indagar sobre los hechos de la demanda, y conforme a ellos a fijar el litigio.

FIJACIÓN DE LITIGIO POR EL DESPACHO

Procede el Despacho en este estado de la audiencia, a proponer con base en la demanda, una fijación del litigio, haciendo claridad que una vez propuesta se le concederá el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con los límites establecidos para el caso concreto.

De la demanda, se desprende que el señor ELIECER SANCHEZ RIVERA (q.e.p.d.), estuvo laborando como docente de básica primaria desde el 9 de septiembre de 1997 hasta el 2 de abril de 2017 (fecha en que falleció) cotizando ininterrumpidamente 17 años al FOMAG y un total de 50 semanas dentro de los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento.

La señora YOLEIDA GARCÍA PAYARES, en calidad de compañera permanente, solicita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente o Post Mortem, sin embargo, esta fue negada porque el causante no contaba con 18 años de servicio al momento del fallecimiento.

Así entonces, el objeto del litigio se circunscribe a determinar si en el presente asunto, debe declararse la nulidad del Acto Administrativo demandado, que se pasan a identificar:

Resolución CSDE ex N° 4496 del 6 de agosto de 2018, suscrito por el Secretario de Educación Departamental del Cesar, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la actora.

Con base en lo anterior y de conformidad con los cargos expuestos por la parte actora en su escrito de demandada, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el acto acusado debe ser anulado, en tanto, según estima la actora, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión Post Mortem.

De comprobarse lo argumentado por la parte actora, será lo procedente anular el acto demandado y ordenar el reconocimiento de la pensión; de lo contrario, se confirmará la legalidad del acto acusado con la consecuente desestimación de las pretensiones.

Se indaga a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio:

DEMANDANTE – DE ACUERDO
FOMAG – CONFORME
MINISTERIO PÚBLICO – DE ACUERDO

DE ESTA FORMA SE DECLARA FIJADO EL LITIGIO.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 9:31)

VI.- CONCILIACIÓN.- Numeral 8, Artículo 180 CPACA

En este estado de la diligencia el Magistrado Ponente concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada para que manifieste si el comité de conciliación de la entidad que representa se reunió y emitió un concepto sobre la presente demanda.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANDA MANIFIESTA QUE NO EXISTE ÁNIMO CONCILIATORIO.

Al no existir animo conciliatorio, el Despacho se releva de proponer una formula en el entendido que no existen diferencias entre las partes, sino por el contrario una posición de no conciliar.

De la misma forma, estima inocuo conceder el uso de la palabra a la parte actora – salvo que esta lo requiera-, en tanto no existe una oferta sobre la cual pronunciarse.

Se declara FALLIDA la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 11:16)

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.- Numeral 9º, Artículo 180 CPACA

En el presente proceso no se presentaron solicitudes por ninguna de las partes de medidas cautelares ni con el escrito de demanda como tampoco en su contestación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO. (min. 11:27)

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

PRUEBAS SOLICITADAS

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:
DOCUMENTALES:**

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda por la parte actora en cuanto tengan valor probatorio conforme a la Ley, dentro de las que se encuentran:

Poder para actuar.

Resolución CSED ex N° 4496 del 6 agosto de 2018.

Certificados de salarios del año 2016 y 2017

Certificado de historia laboral del señor Eliecer Sánchez

Registro civil de nacimiento de Yoleida García, Yiseth Sánchez y Ximena Sánchez.

Registro civil de defunción del señor Eliecer Sánchez Rivera.

Declaraciones extraproceso de la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar

TESTIMONIALES

Cítese y haga comparecer a CHARLES ALBERTO ALBOR VALENZUELA, SINDY PATRICIA ARIAS CASTRILLO y DIANA LISVEB FUENTES CORREA para que rindan testimonio sobre los hechos constitutivos de la demanda, el próximo 11 de junio del año en curso a las 10:00 am.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. (min. 12:43)

IX.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.-

Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas al interior del presente proceso el próximo 11 de junio de 2020 a las 10:00AM.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min. 13:11).

APODERADO PARTE DEMANDANTE- CONFORME

APODERADO PARTE DEMANDADA- CONFORME

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO- DE ACUERDO

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 9:53 AM, se da por terminada y en constancia se firma.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado



EVERARDO ARMENTA ALONSO
MINISTERIO PÚBLICO



FRANCISCO JOSÉ BULA GONZALEZ
APODERADO DEMANDANTE



MAIKOL ORTIZ BARRERA
APODERADO FOMAG

D01/OCD/scr